Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO: **08001-60-01-055-2012-05230-00**
REFERENCIA INTERNA: **16204**
CONDENADO: **JUAN CARLOS OSPINA GARCIA - LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM**
DELITO: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
ASUNTO: **EXTINCIÓN DE LA PENA (DE OFICIO)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de manera oficiosa a estudiar la posible extinción de la pena (Art. 67 C. P.) a favor de los sentenciados JUAN CARLOS OSPINA GARCIA y LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM.

2. ANTECEDENTES

Con base en hechos ocurridos el día 26 de junio de 2012 en Barranquilla, Atlántico, se inició investigación penal (sistema acusatorio penal), que finalizó con sentencia de 21 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, al señor JUAN CARLOS OSPINA GARCIA (indocumentado) y LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM con cedula de ciudadanía No. 1140821882, imponiéndole la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, concediéndole la ejecución condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de la diligencia de compromiso; y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 21 de agosto de 2014.

En fecha 25 de agosto de 2014, los señores JUAN CARLOS OSPINA GARCIA (indocumentado) y LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM con cedula de ciudadanía No. 1140821882 suscribieron diligencia de compromiso con un periodo de prueba de dos (2) años de conformidad con lo consagrado en el Articulo 65 del C. P., tal como había ido dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de conocimiento de Barranquilla Atlántico.

La vigilancia de dicha pena impuesta al condenado fue asignada a este Despacho, y mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se avocó el conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA COMPETENCIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3517823 j01epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

De conformidad con los artículos 41 y 459 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso, en vista de que la sentencia proferida en contra de JUAN CARLOS OSPINA GARCIA Y LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón, a que el sentenciado, encontrándose en libertad por esta causa, fue condenado por un juzgado que ejerció jurisdicción en este mismo circuito carcelario.

3.2. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del C. P., establece que la condena queda extinguida cuando ha transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas señaladas en el artículo 66 ibídem.

A los sentenciados JUAN CARLOS OSPINA GARCIA y LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM, se les concedió el subrogado penal contenido en el artículo 63 ejusdem por un período de prueba de 24 meses.

Para activar el subrogado penal, los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 25 de agosto de 2014, lo que nos indica, que el período de prueba concedido a JUAN CARLOS OSPINA GARCIA y LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM, inició desde el 25 de agosto de 2014, es decir, que, a la fecha de esta decisión, el mismo se encuentra superado, puesto que su vencimiento aconteció el día 25 de agosto de 2016.

Una vez determinado el período de prueba y su vencimiento, se ocupa el Despacho en establecer el cumplimiento de las obligaciones a las que debían sujetarse los sentenciados JUAN CARLOS OSPINA GARCIA y LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM, por lo menos, dentro del lapso que se le impuso como período de prueba, esto es, 24 meses.

Debía los referidos penados, informar el cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demostrara su insolvencia económica, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigilara el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigilare la ejecución de la pena.

Con respecto a sus domicilios (i), se indicó en la diligencia de compromiso, que la dirección del señor LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM se encuentra en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3517823 j01epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carrera 21B 71B - 33 el Valle y la del señor JUAN CARLOS OSPINA GARCIA no obra en la diligencia de compromiso, no obstante, del expediente se muestra que la misma se encuentra en la calle 71B No 21 B- 85 y a la fecha de este proveído, no se tiene conocimiento de que los penados hayan cambiado de vivienda durante la vigencia del período de prueba; en lo que tiene que ver con su conducta, (ii) no milita en el expediente informe de autoridad judicial que indique aspectos negativos sobre la misma dentro del período de prueba (25/08/2014- 25/08/2016), sin embargo, para descartar cualquier violación frente a esta obligación el Despacho procedió a consultar el módulo de Gestión Justicia Siglo XXI, donde se muestra el caso bajo estudio y un proceso anterior del señor LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM con radicado 08001-60-01-055-2009-80367-00, el cual fue extinguido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y por parte del señor JUAN CARLOS OSPINA GARCIA, solo se encuentra este proceso.

De igual forma, se consultan los antecedentes en la PGN y Policía Nacional con resultados negativos para antecedentes. (iii) En cuanto al pago de perjuicios no es menester ocuparse de este particular ya que no existió condena en ese sentido. Por otra parte, (iv) el Despacho no consideró necesario hacer comparecer al sentenciado, de modo que no se podría hablar de incumplimiento de esta obligación, finalmente, (v) no figura informe de autoridad migratoria que denote que el sentenciado salió del país sin autorización previa de este Despacho.

En síntesis, a criterio de este operador judicial, las obligaciones fueron acatadas por los sentenciados JUAN CARLOS OSPINA GARCIA y LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM, situación que los hace beneficiarios de la extinción de la pena, tanto principal como accesoria, tal y como se decretará en este proveído.

La extinción que aquí se decreta, no cobija los perjuicios morales, pues la víctima está en libertad de perseguir su recaudo ante la jurisdicción civil; tampoco lo relativo a la multa, pues la Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones en esa materia.

En firme esta decisión, por Secretaría se comunicará a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria y se remitirá el expediente al Juzgado de origen o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3517823 j01epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

4. RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la extinción de la pena principal de 30 MESES de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que por un periodo igual al de la pena principal que le fueron impuestas a JUAN CARLOS OSPINA GARCIA (indocumentado) y LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAM con cedula de ciudadanía No. 1140821882; sanciones impuestas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, según sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, al ser hallados responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, INFÓRMESE de ésta a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria y REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

TERCERO: La extinción que aquí se decreta, no cobija los perjuicios morales, pues la víctima está en libertad de perseguir su recaudo ante la jurisdicción civil; tampoco lo relativo a la multa, pues la Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones en esa materia.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Firmado Por:

Carmen Cecilia Blanco Venecia
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4890b7cdda52d11bb5fdd0eac8fb1a6f347af547e3418178b643259a84834490

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3517823 j01epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Documento generado en 16/05/2022 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3517823 j01epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia